

Honorable Concejo Deliberante
Lobos

LOBOS, 24 de Enero de 1975.-

Señor
Ruben I. Sobrero
Intendente Municipal
s/d.-

Ref. 218/74.

De mi consideración: comunico a Ud. que en su Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 21/1/75, el H.C. Deliberante aprobó la siguiente:

ORDENANZA
Para el Partido de Lobos.-

Artículo 1ro.- Declárase comprendido en la denominación de Confeitería todos los locales en los cuales se expende al público asistente cafés, tés y similares, bebidas alcohólicas y gaseosas, confituras y afines. En los mismos está prohibido el baile y la iluminación debe ser plena durante todas las horas en que funcione.

No se permite su funcionamiento nocturno más allá de las 4 horas. Se exceptúan del cierre sólo aquellos que habitualmente son lugar de salida y llegada de ómnibus de largo recorrido y cuyos horarios cubran las 24 hs. del día.-

Artículo 2do.- Decláranse comprendidos en la acepción de Confeitería Bailable los locales en los cuales se expende al público asistente bebidas alcohólicas, gaseosas, jugos de fruta, confituras y afines. La superficie mínima destinada al público deberá ser de ochenta metros cuadrados. El lugar libre el baile y/o espectáculos en ningún caso, será inferior al 15% del mínimo citado. La iluminación debe ser de luz clara, tal que permita distinguir los rasgos de las personas y podrá disminuir únicamente en los momentos en que actúen artistas o se ofrecen espectáculos que por su carácter requieran iluminación especial o enfoque de colores. Cuando haya números vivos, que constituyan espectáculos, se deberá requerir en cada caso la autorización municipal con una antelación de diez (10) días.

La música utilizada no deberá superar los límites del local. Cuando posean jardín o parque anexo podrán habilitar mesas, no admitiéndose en ese lugar baile y/o espectáculos. No podrán estar a una distancia menor de 100 metros de cualquier establecimiento educacional o religioso. Podrán funcionar los días viernes, sábados, domingos, feriados y vísperas de feriados, su horario de funcionamiento será de 23.00 a 4.00 hs. No podrán habilitarse los denominados "Reservados".-

Artículo 3ro.- El funcionamiento de las denominadas
Boites
Whiskerías.
Cabaréts
Piletas públicas nocturnas
está prohibido en el Partido de Lobos.

ARTICULO 4to.- Se encuentran comprendidos en la denominación de Almacén con despacho de bebidas, los locales que venden todo tipo de mercaderías al público, al mismo tiempo que expenden en un sector del local debidamente separado diversas bebidas a los asistentes. En este sector dedicado al despacho de bebidas deberá utilizarse iluminación plena.

ARTICULO 5to.- Se encuentran comprendidos en la acepción de despachos de Bebidas los locales de pequeñas dimensiones que venden al público bebidas alcohólicas o gaseosas, ya sea para consumir en el local o por cajones, e incluyen entre sus mercancías algunos comestibles envasados de los más usuales. El baile está prohibido en estos locales. No se admitirán menores de edad.-

ARTICULO 6to.- Considéranse incluidos en la denominación de Restaurantes, los locales que ofrecen al público comidas en los horarios habituales de almuerzo y cena. La iluminación de los mismos debe ser plena. El baile está prohibido en los Restaurantes. Deberán desarrollar sus actividades en el horario de 11 hs a 4.00 hs

ARTICULO 7mo.- Serán de aplicación común para todos los comercios comprendidos en el presente régimen los siguientes

requisitos:

Deberán constar con la habilitación de acuerdo con las normas vigentes antes de comenzar a ejercer actividades, exigencia ésta que se extiende también a los casos cambio de rubro o firma. Previo a iniciar las mismas actividades, el titular o los responsables de la sociedad en su caso, deberán presentar certificados de buena conducta.

Las condiciones constructivas de los locales deberán ajustarse a las determinaciones de la Secretaría Técnica Municipal.

Si el local forma parte de un edificio con pisos altos, deberá contar con la conformidad de más del 50% de los titulares con propietarios y/o inquilinos.

Deberán tener a su frente o entrada, un cartel indicador del rubro que se ejerce, escrito en idioma castellano, sin perjuicio de que se amplie a su versión en otros idiomas.

Cada mesa o lugar de consumición tendrá una lista de los precios en la que se deberán incluir la totalidad de los productos que se expenden en el local.

No se admitirán: Actos reñidos con la moral y las buenas costumbres ni vistas al exterior del local.

Entrada o permanencia de personal alguna en estado de ebriedad o que promueva desorden o incite al libertinaje o que sea reconocida como de dudosa moral. Menores de 18 años de edad. Con respecto al acceso y permanencia de menores de edad, deberán observarse las disposiciones que establecen los Edictos Policiales en vigencia.

La Inspección General del Municipio llevará permanentemente actualizado un registro de infractores al presente régimen.

Toda modificación que, sin autorización se introduzca con posterioridad a la habilitación y que signifique una alteración en sus condiciones Originales, dará lugar a la revisión del permiso y en su caso la clausura del local.-

ARTICULO 8vo.- Comuníquese, Publíquese, Regístrese, y Archívese.

Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante
de Lobos, en sesión extraordinaria de fecha 21 de Enero de 1975.-

J. Matheos
JOSÉ MARÍA MATHEOS
SECRETARIO H. C. DELIBERANTE



F. Galimi
FULVIO GALIMI
PRESIDENTE H. C. DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD de LOBOS
2 o ENE. 1975
ENTRADA